

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: ANSELMO DE ARCOS BOLAÑO  
RAD:2021-00037-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

21-MAY-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 18 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO PROMISCOU DE ZAPAYAN, MAGDALENA, REMITIÓ POR FALTA DE COMPETENCIA DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE LA REFERENCIA.

SE DEJA COSNTANCIA QUE EL ARCHIVO DE REMISION CONSTA DE 9 ARCHIVOS EN FORMATO PDF, ASI:

1. RECIBO DE DEMANDA
2. DEMANDA
3. INADMISION
4. SUBSANACION
5. REQUERIMIENTO
6. REMISION
7. CONTESTACION
8. SOLICITUD DE INFORMACION
9. RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

SE DEJA CONSTANCIA QUE UNA VEZ REVISADA LA DEMANDA, LA MISMA CONSTA DE LAS SIGUIENTES PIEZAS PROCESALES:

1. ESCRITURA PÚBLICA No. 527 DE FECHA 14 DIC 2016, CON EFECTO DE PRESTAR MERITO EJECUTIVO
2. PAGARÉS Nos: 5120084499, 51200836254 y PAGARÉ SIN No. DE FECHA 10 DE NOV. 2016
3. ESCRITURA PÚBLICA OTORGA PODER No. 0375 de fecha 20 feb. 2018
4. ENDOSO EN PROCURACION DE LOS PAGARÉS
5. CERTIFICADO DE REGISTRO DE MATRICUOLA INMOBILIARIA ACTUAL Y CON VIGENCIA
6. RESOLUCION DE LA CIRCULAR EXTERNA No.08, 2006 DEL BANCO DE LA REPÚBLICA
7. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE BANCOLOMBIA
8. CERTIFICADO Y REPRESENTACION DE AECSA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA DEMANDA NO HAY DECLARACION DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS TITULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 245 DEL C.G.P

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL SISTEMA Y RADICADA VIRTUALMENTE EN EXCEL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO APORTA COMPROBANTE DE ENVIO DE LA DEMANDA EN VISTA QUE, SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA ESCRITURA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO NO TIENE CONSTANCIA DE SER UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO, SOLO SE ENCUENTRA DIGITALIZADA PARA SER PRESENTADA CONFORME A LO DETERMINADO EN EL DCTO. 806 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA, SUS ACTOS PROCESALES Y NOTIFICACIÓN DEBERÁ SURTIRSE POR LO COINTEMLADO EN EL DCTO. 806 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL SISTEMA Y RADICADA VIRTUALMENTE EN EXCEL.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN,

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: BANCOLOMBIA  
DDO: ANSELMO DE ARCOS BOLAÑO  
RAD:2021-00037-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No: 082 II TRIMESTRE 2021**

En atención a la demandada ejecutiva hipotecaria remitida por el Juzgado Promiscuo de Zapayán, Magdalena, por falta de competencia ante este despacho, una vez revisada la documentación que soportan: a) los actos procesales en donde la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda y respondió a los requerimientos judiciales del juzgado remitente y b) los anexos del escrito de la demanda. Sobre estos últimos, precisamente hace reparos el despacho pues, se constata que la escritura Pública No. 0527 de fecha de suscripción del acto del 14 de Diciembre de 2016, proferida por el Notario de Plato, Magdalena, es un documento otorgado en físico y escaneado para presentarlo judicialmente al tenor de lo permitido legalmente por el Dcto. 806 de 2020. Sin embargo, ello es admisible siempre y cuando dicho documento contenga un certificado de escritura pública o constancia notarial en donde se especifique, que se trata de una copia electrónica trasladada a papel por el Notario que da fe del acto respectivo, sin que se hayan producido problemas de seguridad, tal cual como lo establece el artículo 60 e Inciso 3° del artículo 62 del Decreto 2106 de 2019.

Lo anterior no es un mero capricho judicial sino por el contrario, es una exigencia que otorga seguridad jurídica, puesto que actualmente en Colombia, se reconocen tres formas de otorgar escritura pública: 1) la tradicional manuscrita; 2) la que contiene soporte electrónico con la firma digital de los solicitantes y certificado con la firma del notario y 3) la electrónica, con firma digitalizada de los solicitantes, encriptadas mediante la firma electrónica certificada del notario. Todas vigentes, pero teniendo en cuenta que la demanda es presentada de forma electrónica, se exige que el documento que presta merito ejecutivo contengan los requisitos legales en mención.

Por lo tanto, la escritura Pública que aporta la apoderada de la parte demandante para tener el valor de documento electrónico debe estar soportada con una constancia o certificado notarial que, compruebe que existe un traslado a papel por el notario respectivo, lo anterior en vista que, la falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un contrato no podrá suplirse por otra prueba, tal cual como lo exige el artículo 256 del C.G.P

Por otra parte, respecto a los pagarés Nos: 54120084499; 5120083625 y la sin No. de fecha 10 de noviembre de 2016, no indica en el texto la demanda la apoderada de la parte demandante, el lugar en donde se encuentran los documentos asegurados, tal cual como lo estipula el artículo 245 del C.G.P

Por ende, se inadmitirá la demanda de la referencia por no contar con los requisitos formales y anexos correspondientes enumerado en el punto 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. por ello, se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, con el fin que subsane la demanda de la referencia, vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por no contar con los requisitos formales y anexos correspondientes enumerado en el punto 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. por ello, se le concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, con el fin que subsane la demanda de la referencia, vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.
2. **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la C.C. No: 520085852 y T.P No: 101.541 del C.S.J, para los fines procesales conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 044  
Fecha: 31 MAY 2021

El presente estado electrónico es notificado en:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>  
Fijado a las 8:00a.m

---

  
ANA MARIA PINCÓN MÁRQUEZ  
SECRETARIA